



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Sentencia 892/2021

EXP. N.º 02573-2021-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
ROBERTO CARLOS ARISMENDI
PALOMINO, representado por RICARDO
ALONZO ARÉVALO ESPINOZA

RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión del Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 21 de octubre de 2021, los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada han emitido la sentencia que resuelve:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto de los fundamentos 2 a 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Asimismo, el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, con voto en fecha posterior, coincidió con el sentido de la sentencia.

Se deja constancia de que el magistrado Blume Fortini formuló un fundamento de voto y que se entregará en fecha posterior.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza la sentencia y el voto antes referido, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza
Secretario Relator

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02573-2021-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
ROBERTO CARLOS ARISMENDI
PALOMINO, representado por RICARDO
ALONZO ARÉVALO ESPINOZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de octubre del año 2021, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los magistrados Ledesma Narváez, Ferrero Costa, Miranda Canales, Blume Fortini y Sardón de Taboada, pronuncia la siguiente sentencia, con el abocamiento del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera conforme al artículo 30-A del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Asimismo, con el fundamento de voto del magistrado Blume Fortini. Se deja constancia de que el magistrado Espinosa-Saldaña Barrera votó en fecha posterior.

ASUNTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Ricardo Alonzo Arévalo Espinoza, abogado de don Roberto Carlos Arismendi Palomino, contra la resolución de fojas 349, de fecha 13 de agosto de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 30 de junio de 2021, don Ricardo Alonzo Arévalo Espinoza interpone demanda de *habeas corpus* (f. 3) a favor de don Roberto Carlos Arismendi Palomino y la dirige contra los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, señores Prado Saldarriaga, Castañeda Espinoza, Balladares Aparicio, Castañeda Otsu y Pacheco Huancas. Solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema fecha 24 de setiembre de 2019 (f. 36), mediante la cual el órgano judicial demandado declaró no haber nulidad en la sentencia que condenó al favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de edad; y, consecuentemente, se disponga la emisión de una nueva resolución suprema. Invoca los derechos de defensa y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Afirma que con fecha 20 de setiembre de 2018 interpuso recurso de nulidad contra la sentencia bajo los alegatos de que no se había valorado debidamente el testimonio de retracción del agraviado brindado en el juicio oral, no se había considerado lo señalado en los acuerdos plenarios 02-20105/CJ-116 y 01-2011, hubo insuficiencia de medios probatorios que acrediten la versión inculpativa del agraviado y que el favorecido fue condenado sin que se haya demostrado objetivamente su culpabilidad. Señala que la defensa se apersonó a la instancia suprema y posteriormente la demandada señaló fecha para la vista de la causa y emitió la resolución cuestionada sin que se le haya notificado oportunamente el decreto de vista, lo cual vulneró el derecho de defensa.

Alega que la resolución cuestionada no cuenta con el análisis y desarrollo respecto de los argumentos expuestos en el recurso de nulidad; es decir, no explica conveniente y satisfactoriamente como se evaluó interna y externamente el relato inculpativo, tampoco se evaluó la retracción del agraviado conforme al Acuerdo Plenario 1-2011/CJ-116 ni se



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02573-2021-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
ROBERTO CARLOS ARISMENDI
PALOMINO, representado por RICARDO
ALONZO ARÉVALO ESPINOZA

determinó cuáles con los medios probatorios que desvirtúan la presunción de inocencia, pues existe insuficiencia probatoria. Agrega que la resolución suprema está fundamentada en hechos completamente inválidos e incoherentes, como son los medios probatorios inexistentes que refieren a un reconocimiento legal y al Informe Psicológico 0116-2008-MINDES-PNCVFS/CEM-K-Ps que corresponde a otra resolución suprema.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Mi Perú, mediante Resolución 1, de fecha 30 de junio de 2021, admitió a trámite la demanda (f. 42).

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente (f. 48). Afirma que lo que el caso refiere a cuestionamientos que exceden el objeto de los procesos constitucionales, ya que lo que realmente cuestiona el demandante es la valoración de las pruebas, la suficiencia probatoria y el criterio jurisdiccional de los jueces. Señala que la resolución suprema se encuentra debidamente motivada y ha justificado su decisión. Agrega que la aplicación de los acuerdos plenarios del Poder Judicial compete analizar a la judicatura ordinaria y que el error formal no genera violación del contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

El Juzgado de Investigación Preparatoria de Mi Perú, con fecha 19 de julio de 2021, declaró infundada la demanda (f. 310). Estima que la resolución suprema cuestionada ha sido debidamente fundamentada respecto de los suficientemente las pruebas actuadas en el proceso penal, así como en cuanto a la evaluación de carácter interno y externo sobre el relato incriminador de la víctima y la acreditación de la violación sexual, entre otros. Agrega que el error formal contenido en el considerando sexto de la resolución suprema no genera la vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.

La Sala Penal de Apelaciones de Ventanilla de la Corte Superior de Justicia de Puente Piedra - Ventanilla, con fecha 13 de agosto de 2021 (f. 349), confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Precisa que la reevaluación de las pruebas y el análisis de la suficiencia probatoria no compete a la justicia constitucional, que la retracción del agraviado fue analizada bajo los alcances del acuerdo plenario que se alega y que los errores materiales no generan cambio en el sentido de la decisión.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la resolución suprema fecha 24 de setiembre de 2019, a través de la cual la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 6 de setiembre de 2018 que condenó al favorecido como autor del delito de violación sexual de menor de edad; y, consecuentemente, se disponga la emisión de una nueva



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02573-2021-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
ROBERTO CARLOS ARISMENDI
PALOMINO, representado por RICARDO
ALONZO ARÉVALO ESPINOZA

resolución suprema que se pronuncie respecto del recurso de nulidad (R.N. 1986-2018 Lima Sur).

Análisis del caso

2. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal, y es que conforme a lo establecido por el artículo 1 del nuevo Código Procesal Constitucional, la finalidad del presente proceso constitucional es reponer el derecho a la libertad personal del agraviado.
3. Sobre el particular, la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional que establece: “[n]o proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
4. En cuanto al extremo de la demanda que refiere que no se habría notificado oportunamente el decreto de vista de causa durante la tramitación del recurso de nulidad en la instancia suprema y que ello le supone al recurrente la afectación del derecho de defensa, cabe señalar que en el trámite del recurso de nulidad establecido en el Código de Procedimientos Penales prevalece el sistema escrito, a diferencia de lo que ocurre en un juicio oral, toda vez que la facultad revisora de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República se sustancia a través de una valoración netamente escrita (Sentencias 01052-2021-PHC/TC, 03574-2019-PHC/TC, 03863-2015-PHC/TC, 03571-2015-PHC/TC y 05874-2013-PHC/TC). Por consiguiente, no corresponde efectuar el análisis de fondo de la alegada afectación del derecho de defensa con ocasión de la emisión de la resolución suprema cuestionada en autos.
5. En consecuencia, el extremo de la demanda descrito en el fundamento precedente debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del nuevo Código Procesal Constitucional, máxime si la defensa tuvo conocimiento oportuno de la tramitación del recurso de nulidad que interpuso ante la instancia suprema donde alega haberse apersonado.
6. De otro lado, este Tribunal advierte que ciertos argumentos expuestos en la demanda se encuentran relacionados a la presunta vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal del favorecido, lo que a continuación se analiza.



7. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la Norma Fundamental establece como límites del ejercicio de las funciones asignadas.
8. En este sentido, la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, es un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
9. Al respecto se debe indicar que este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que:

“[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...)” (Expediente 1230-2002-HC/TC, fundamento 11).
10. Ello es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha señalado que:

"El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" (Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).
11. En el caso de autos, se solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema cuestionada bajo el alegato que no se encontraría motivada en relación a los argumentos que fueron expuestos en el recurso de nulidad.
12. Al respecto, se tiene que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, mediante la resolución suprema fecha 24 de setiembre de 2019 (f. 36), argumenta que el favorecido abusó sexualmente de su sobrino en distintas ocasiones, cuando tenía 10 y 12 años de edad. Motiva que la materialidad del delito se encuentra acreditada con la Pericia Psicológica 6919-2014-PSC del menor agraviado por la cual se determinó que existió (...), lo cual le ha generado confusión (...), sensaciones de



vergüenza, angustia y tensión entre otros. Fundamenta que la responsabilidad penal del sentenciado está acreditada con la sindicación inculpativa del menor agraviado prestada en su referencial y su declaración en la entrevista única en cámara Gesell en sentido que le practicaba (...) conminándolo a que trataba de un secreto que no podía contar y para lo cual le entrega dinero por su silencio, relato inculpativo que se sustenta se encuentra refrendado por la versión brindada por la madre del menor.

13. Asimismo, la resolución suprema argumenta que en cuanto a la retracción brindada en el juicio oral considera que el relato inculpativo de la víctima ha sido coherente en sede preliminar y judicial mientras que la retracción no evidencia razones de peso para creer que la declaración inculpativa fue por venganza, odio, obediencia o para encubrir al verdadero agresor. Se agrega que la vejación quedó acreditada con el reconocimiento médico y el informe psicológico 0116-2008-MINDES-PNCVFS/CEM-K-Ps, y que la recalificación de la inculpativa primigenia contra el encausado Humareda Vicaña debe ser tomada en reserva.
14. De la argumentación anteriormente descrita, este Tribunal Constitucional aprecia que la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República cumplió con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, al sostener de los fundamentos de la resolución suprema cuestionada la suficiente justificación objetiva y razonable a efectos de determinar la responsabilidad penal del favorecido, para lo cual se sustentó en las versiones inculpativas brindadas por el menor agraviado, argumentó un juicio de valor de carácter penal entre la retracción del agraviado y la sindicación inculpativa que prestó en su referencial y su declaración en la entrevista única en cámara Gesell, además de que la resolución suprema justificó su decisión condenatoria en la versión brindada por la madre del agraviado y la Pericia Psicológica 6919-2014-PSC del menor.
15. Finalmente, cabe advertir lo siguiente: i) la resolución suprema cuestionada ha sustentado su decisión condenatoria en una suficiente argumentación probatoria, por lo que el hecho de que no se haya aplicado o hecho referencia a los acuerdos plenarios que invoca el demandante no comporta la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales; ii) la validez constitucional de una resolución judicial se sostiene en tanto contenga una suficiente justificación que sustente la decisión que ha adoptado y no en función a que haya dado una respuesta pormenorizada y detallada a todas las alegaciones formuladas por la defensa (Cfr. Sentencia 1230-2002-HC/TC); y iii) del análisis de la resolución suprema en conjunto, en relación a los argumentos expuestos en la sentencia penal de fecha 6 de setiembre de 2018 (f. 15), se aprecia que el alegado Informe Psicológico 0116-2008-MINDES-PNCVFS/CEM-K-Ps y reconocimiento legal que alega el recurrente tratan de un error material en la redacción de dicha resolución, lo cual no comporta la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales (Cfr. Sentencias 1230-2002-HC/TC, 02004-2010-PHC/TC, 00728-2008-PHC/TC).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02573-2021-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
ROBERTO CARLOS ARISMENDI
PALOMINO, representado por RICARDO
ALONZO ARÉVALO ESPINOZA

16. En consecuencia, este Tribunal declara que en el caso de autos no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Roberto Carlos Arismendi Palomino, con la emisión de la resolución suprema de fecha 24 de setiembre de 2019, a través de la cual el órgano judicial demandado lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda, conforme a lo expuesto de los fundamentos 2 a 5 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA

PONENTE FERRERO COSTA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02573-2021-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
ROBERTO CARLOS ARISMENDI
PALOMINO, representado por RICARDO
ALONZO ARÉVALO ESPINOZA

VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Coincido con lo resuelto por mis colegas, pero, al respecto, debo señalar lo siguiente:

1. Aquí cabe efectuar un control constitucional de resoluciones de la judicatura ordinaria. Ahora bien, y en la misma línea, de reciente jurisprudencia de nuestro Tribunal, dicha labor contralora no puede ejercerse de cualquier manera.
2. El artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente –norma de desarrollo constitucional, que satisface la reserva de ley orgánica prevista a favor de los procesos constitucionales (artículo 200 de la Constitución)– indica, de manera más específica, que procede el amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales firmes dictadas con manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva, enunciando algunos contenidos iusfundamentales que formarían parte de este derecho complejo.
3. Por su parte, este Tribunal ha indicado que a través de los procesos de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales pueden cuestionarse decisiones judiciales que vulneren de forma directa, no solamente los derechos indicados en el referido artículo 9 del Código Procesal Constitucional vigente, sino cualquier derecho fundamental, considerando que la “irregularidad” de una resolución judicial, que habilita a presentar un amparo o *habeas corpus* contra resolución judicial conforme a la Constitución, se produciría “cada vez que ésta se expida con violación de cualquier derecho fundamental y no sólo en relación con los supuestos contemplados en el artículo 4 del CP Const.” (Cfr. RTC Exp. N° 3179-2004-AA/TC, f. j. 14).
4. En cualquier caso, atendiendo a la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Constitucional, es claro que hay un conjunto de asuntos y materias que son de competencia exclusiva de la jurisdicción ordinaria y que no pueden ser invadidas por los jueces constitucionales, así como otro conjunto de infracciones iusfundamentales que sí pueden ser objeto de control por parte de la judicatura constitucional. Al respecto, con la finalidad de distinguir un ámbito del otro a efectos de que se decida correctamente la procedencia de las demandas de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, es necesario realizar, siguiendo lo prescrito en el Código Procesal Constitucional vigente, un análisis de manifiesto agravio a la tutela procesal efectiva.
5. Con esta finalidad, y con base en reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional, es posible afirmar que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para conocer de eventuales trasgresiones de derechos fundamentales ocurridas en procesos judiciales ordinarios si se han producido, por una parte, vicios de proceso o de procedimiento, o por otra, vicios de motivación o razonamiento.
6. Con respecto a los vicios de proceso y procedimiento, el amparo o *habeas corpus* contra procesos judiciales puede proceder frente a supuestos de:



- a) Afectación de derechos que conforman la tutela procesal efectiva (derechos constitucionales procesales tales como plazo razonable, presunción de inocencia, acceso a la justicia y a los recursos impugnatorios, juez legal predeterminado, ejecución de resoluciones, etc.); así como por
- b) Defectos de trámite que inciden en los derechos del debido proceso (v. gr: problemas de notificación, o de contabilización de plazos, que incidan en el derecho de defensa, incumplimiento de requisitos formales para que exista una sentencia válida, etc.).

Se trata de supuestos en los que la afectación se produce con ocasión de una acción o una omisión proveniente de un órgano jurisdiccional, y que no necesariamente está contenida en una resolución judicial, como sí ocurre con los vicios de motivación.

- 7. En relación con los vicios de motivación o razonamiento (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008- HC, f. j. 7, RTC Exp. n.º 03943-2006-AA, f. j. 4; STC Exp. n.º 6712-2005-HC, f. j. 10, entre otras), este órgano colegiado ha señalado que solo le compete controlar vicios de motivación o de razonamiento, mediante el proceso de amparo o *habeas corpus* contra resoluciones judiciales, en caso de defectos de motivación, de insuficiencia en la motivación o de motivación constitucionalmente deficitaria.
- 8. En relación con los defectos en la motivación, estos pueden ser problemas de motivación interna, es decir, cuando la solución del caso no se deduce de las premisas normativas o fácticas contenidas en la resolución, o cuando la resolución analizada carece de alguna de estas premisas necesarias para resolver; o de motivación externa, esto es, cuando se han utilizado indebida o injustificadamente premisas normativas (por ejemplo, si se aplican disposiciones que ya no se encuentran vigentes o que nunca formaron parte del ordenamiento jurídico) o fácticas (por ejemplo, la resolución se sustenta en hechos no probados o en pruebas prohibidas) (vide STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, b y c).
- 9. Ahora bien, con respecto a los problemas de motivación externa, vale la pena precisar que, tal como se afirma en copiosa y uniforme jurisprudencia de este Alto Tribunal, la judicatura constitucional no puede avocarse, so pretexto de revisar un asunto relacionado con las premisas normativas o fácticas, a conocer de asuntos de carácter puramente ordinario o legal (por ejemplo: esclareciendo cuál es la interpretación legal pertinente o más idónea para el caso ordinario, en qué sentido deben valorarse las pruebas o cuál es la calificación jurídica adecuada que correspondería con base en la ley); no obstante ello, no pierde competencia para pronunciarse respecto de aspectos que tienen relevancia constitucional. Entre estos supuestos en los que la judicatura constitucional se encuentra habilitada para pronunciarse respecto de la motivación externa encontramos, a modo de ejemplo, la existencia de errores o déficits de derecho fundamental (tal como se explicará en 2.3), así como frente a infracciones de otros contenidos de carácter constitucional, como es el caso de, por ejemplo, cuestionamientos a resoluciones por haber infringido la Constitución en tanto “fuente



de fuentes” del ordenamiento jurídico, de cuestionamientos cuando en el ámbito jurisdiccional ordinario se haya ejercido el control difuso, o cuando se alegue la aplicación o interpretación indebida de principios constitucionales o garantías institucionales, entre otras posibilidades. De este modo, a la vez que, conforme al criterio de corrección funcional se respetan los fueros propios de la judicatura ordinaria, el Tribunal no admite la existencia de zonas exentas de control constitucional dentro de aquello que sí es de su competencia.

10. Respecto a la insuficiencia en la motivación (motivación inexistente, aparente, insuficiente, incongruente o fraudulenta) esta puede referirse, por ejemplo, a supuestos en los que las resoluciones analizadas carecen de una fundamentación mínima y solo se pretende cumplir formalmente con el deber de motivar; cuando se presenta una justificación que tiene apariencia de correcta o suficiente, pero que incurre en vicios de razonamiento; cuando esta carece de una argumentación suficiente para justificar lo que resuelve (que incluye aquellos casos en los que se necesita de una motivación cualificada y esta no existe en la resolución); cuando lo resuelto no tiene relación alguna con lo contenido en el expediente o lo señalado por las partes; o cuando incurre en graves defectos o irregularidades contrarios al Derecho, entre otros supuestos (cfr. STC Exp. n.º 00728-2008-HC, f. j. 7, a, d, e y f; STC Exp. n.º 0009-2008-PA, entre algunas).
11. Sobre la motivación constitucionalmente deficitaria, esta hace referencia a trasgresiones al orden jurídico-constitucional contenidas en sentencias o autos emitidos por la jurisdicción ordinaria, frente a la eventual trasgresión cualquiera de los derechos fundamentales protegidos por el amparo o *habeas corpus*, ante supuestos de: (1) errores de exclusión de derecho fundamental, es decir, si no se tuvo en cuenta un derecho que debió considerarse; (2) errores en la delimitación del derecho fundamental, pues al derecho se le atribuyó un contenido mayor o menor al que constitucionalmente le correspondía, y (3) errores en la aplicación del principio de proporcionalidad, si la judicatura ordinaria realizó una mala ponderación al evaluar la intervención en un derecho fundamental o al analizar un conflicto entre derechos (cfr. RTC Exp. n.º 00649-2013-AA, RTC n.º 02126-2013-AA, entre otras).
12. Supuestos análogos a estos son los casos en los que existan déficits o errores respecto de otros bienes constitucionales, como pueden ser los principios o las garantías institucionales, o en relación con el ejercicio del control difuso, todas estas cuestiones de carácter manifiestamente constitucional, en las que la judicatura constitucional resulta naturalmente competente para abocarse a tales materias.
13. En tal sentido, a juicio del Tribunal Constitucional, para realizar control de constitucionalidad de las resoluciones judiciales habrá que verificar que:
 1. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia omitiendo la consideración de un derecho fundamental que por la naturaleza de la discusión



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02573-2021-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
ROBERTO CARLOS ARISMENDI
PALOMINO, representado por RICARDO
ALONZO ARÉVALO ESPINOZA

debió ser aplicado, es decir, que el juez haya incurrido en un error de exclusión de derecho fundamental (o de un bien constitucional análogo).

2. La decisión judicial que se cuestiona haya resuelto la controversia sin considerar que el acto lesivo incidía en el contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental invocado, es decir, incurriendo en error en la delimitación del ámbito de protección constitucional del derecho.
3. La decisión judicial que se cuestiona sustenta su argumentación en una aplicación indebida del principio de proporcionalidad.
4. La decisión judicial que se cuestiona omite la aplicación del control difuso o hace una aplicación errónea de este tipo de control de constitucionalidad.

Donde el análisis de verificación del supuesto a) es una condición previa para realizar el análisis de verificación del supuesto b).

14. Asimismo, para todos los supuestos señalados se requiere de la concurrencia conjunta de los siguientes presupuestos:
 1. Que la violación del derecho fundamental haya sido alegada oportunamente al interior del proceso subyacente, cuando hubiera sido posible;
 2. Que el pronunciamiento de la judicatura constitucional no pretenda subrogar a la judicatura ordinaria en sus competencias exclusivas y excluyentes, haciendo las veces de una “cuarta instancia”; y
 3. Que la resolución judicial violatoria del derecho fundamental cumpla con el principio de definitividad, es decir, que el demandante haya agotado todos los mecanismos previstos en la ley para cuestionarla al interior del proceso subyacente.
15. Por último, es necesario hacer notar que el control constitucional de resoluciones judiciales debe contar con algunas pautas que hagan racional y previsible el análisis. En torno a ello, este Tribunal Constitucional ha establecido las pautas desarrolladas *supra* en su jurisprudencia, específicamente en la sentencia 03644-2017-PA/TC (caso “Levi Paúcar”), las cuales conviene emplear y fundamentar en función al caso concreto.
16. Por otro lado, nuestra responsabilidad como jueces constitucionales del Tribunal Constitucional peruano incluye pronunciarse con resoluciones comprensibles, y a la vez, rigurosas técnicamente. Si no se toma en cuenta ello, el Tribunal Constitucional falta a su responsabilidad institucional de concretización de la Constitución, pues debe hacerse entender a cabalidad en la comprensión del ordenamiento jurídico conforme a los principios, valores y demás preceptos de esta misma Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02573-2021-PHC/TC
PUENTE PIEDRA - VENTANILLA
ROBERTO CARLOS ARISMENDI
PALOMINO, representado por RICARDO
ALONZO ARÉVALO ESPINOZA

17. En ese sentido, encuentro que en diversos fundamentos del presente proyecto debería distinguirse entre afectación y violación o amenaza de violación.
18. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a "intervenciones" o "afectaciones" iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir, antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
19. Por otra parte, se alude a supuestos de "vulneración", "violación" o "lesión" al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable.

Lima, 28 de octubre de 2021.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA